



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-0017400
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	FIAMA ELENA SOTO RODRIGUEZ C.C. 1.048.270.790
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE GALLO MANOTAS C.C. 8.778.112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Fiama Elena Soto Rodríguez mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hija Zoe Valentina Gallo Soto presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Jairo Enrique Gallo Manotas en su condición de padre de la referida niña.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de la Alcaldía del municipio de Soledad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente¹, contestó² la acción dentro del término de ley y propuso excepciones de mérito³ de cobro de lo no debido y falta de causa para demandar alegando que ha cumplido su obligación alimentaria.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 392 en armonía con el 372 y 373 del estatuto procesal vigente se señaló fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, la cual no se llevó a cabo por los motivos consignados en el proveído⁴ que reprogramó la

¹ Reverso del folio 8 del expediente.

² Folios 13 al 33 ibídem.

³ Constancia de fijación en lista según los términos del art. 110 del C.G.P., visible a folio 46 ibídem.

⁴ Folio 54 del expediente.

diligencia, sin que fuese posible efectuarla razón por la cual el asunto se encuentra pendiente del fallo de rigor.

No obstante, examinado minuciosamente el plenario específicamente la demanda y su contestación se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 del citado canon, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, y conforme al Núm. 8.3 del Art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de la menor Zoe Valentina Gallo Soto que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*⁵ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

⁵ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”⁶.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”⁷.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las

⁶ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

⁷ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁸.*

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Jairo Enrique Gallo Manotas en su condición de padre de la alimentaria menor Zoe Valentina Gallo Soto, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55757054 visible a folio 6 del plenario.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de tres (3) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la aceptación contenida en el hecho tercero de la contestación de la demanda⁹, así como de la respuesta¹⁰ remitida por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad en la que además se pone de manifiesto que el demandado cuenta con un embargo de alimentos a favor de su cónyuge y sus tres menores hijos en cuantía del cincuenta por ciento (50%) ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia es preciso resolver las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo denominadas cobro de lo no debido y falta de causa para demandar, con sustento en las cuales estima se configuran pues con relación a la primera afirma que del contenido de las Actas de No Conciliación¹¹ celebradas entre las partes se desprende que el demandado ha cumplido su obligación para con su hija por suministrar una cuota diaria de diez mil pesos, en ese sentido respecto a la segunda sustenta que como quiera que cumple con dicha cuota al no existir incumplimiento no habría lugar al reclamo de los alimentos por vía judicial.

En ese sentido, sea oportuno señalar que auscultadas las referidas constancias de acuerdos fallidos de las partes si bien en ellos la parte activa acepta que el progenitor de la menor Zoe Valentina otorgaba a esta una cuota diaria, no es menos cierto que en ellos expresa que el pago de las mismas era inconstante, aspecto fáctico que se ratifica

⁸ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

⁹ Folio 15 del plenario.

¹⁰ Folio 36 ibidem.

¹¹ Folios 13 y 19 ibidem.

con las afirmaciones del convocado en el Inc. 2º del Acta de No Conciliación Rad. 140/18 del 28 de marzo de 2018, por cuanto se desvirtúan las excepciones formuladas por el demandado.

Máxime, si muy a pesar de la voluntad de ambos progenitores a la fecha no han logrado un acuerdo encaminado a garantizar de manera integral los alimentos de la referida menor, por cuanto es ese precisamente el motivo por el cual frente al desacuerdo en sede administrativa acudieron a la fijación alimentaria ante la administración de justicia.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación; razón por la cual se accederá a la cuota alimentaria a favor de la menor Zoe Valentina Gallo Soto, en alcance al interés superior de esta según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, considerando que a pesar de que el demandado afirma estar suministrando una cuota alimentaria diaria se tiene que no demostró el cumplimiento en debida forma, por cuanto no satisfizo lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 167 del C.G.P. debido al cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; por consiguiente, se hace imperioso garantizar dicho cuota a través de la medida cautelar de embargo.

No obstante, para su fijación resulta relevante para esta agencia judicial tener en cuenta las demás obligaciones que de la misma categoría a la reclamada en esta acción posee el demandado, en virtud a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que en sentencia del 15 de febrero de 2018¹² dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad se fijaron alimentos a cargo de este en favor de sus otros hijos¹³ Diego Andrés, Alejandro José e Ian Jairo Gallo Orozco y su cónyuge¹⁴ la señora Silvana Del Carmen Orozco Ibáñez en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados como empleado de la Alcaldía de esta municipalidad.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los beneficiarios respecto de los cuales el señor Gallo Manotas esta compelido legalmente en su calidad de padre y cónyuge a proveer los alimentos, este despacho regulará las cuotas alimentarias de modo tal que no se exceda el límite legal del cincuenta por ciento

¹² Folios 23 al 29

¹³ Registros Cíviles de Nacimiento, visibles a folios 31 al 33 ibidem.

¹⁴ Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 30 ibidem.

(50%) acorde con el Núm. 1° del Art. 130 del C.I.A.¹⁵, y así garantizar de manera proporcional la cuota alimentaria que corresponde a los menores Zoe Valentina Gallo Soto, Diego Andrés, Alejandro José e Ian Jairo Gallo Orozco y la señora Silvana Del Carmen Orozco Ibáñez.

Así las cosas, la cuota alimentaria definitiva de la menor Zoe Valentina Gallo Soto se fijará en porcentaje del diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Jairo Enrique Gallo Manotas en su calidad de empleado de la Alcaldía de Soledad, así como el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a su hija; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura por lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, las cuotas alimentarias de los menores Diego Andrés, Alejandro José e Ian Jairo Gallo Orozco fijadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso de radicado 2017-00589-00 en cuantía del cuarenta por ciento (40%) se regulará en igual porcentaje al establecido para la beneficiaria del proceso de la referencia, debido a lo cual quedará reducida al diez por ciento para cada menor de los ingresos devengados por su progenitor, para un total del treinta por ciento (30%) en favor de estos; manteniéndose incólume el diez por ciento (10%) restante a favor de la cónyuge Silvana Del Carmen Orozco Ibáñez.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor Zoe Valentina Gallo Soto el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el señor Jairo Enrique Gallo Manotas C.C. 8.778.112 en su calidad de empleado de la Alcaldía de Soledad. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

¹⁵ Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Segundo: Regular las cuotas alimentarias de los menores Diego Andrés, Alejandro José e Ian Jairo Gallo Orozco fijadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad mediante sentencia del 15 de febrero de 2018 dentro del proceso de radicado 2017-00589-00 adelantado contra el señor Jairo Enrique Gallo Manotas C.C. 8.778.112, en cuantía del diez por ciento (10%) para cada uno, de este modo se reduce el porcentaje a un total del treinta por ciento (30%) del “*salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales (Compensatorios, bonificaciones, prima extralegal) y emolumentos de toda índole*” y se mantiene incólume el diez por ciento (10%) a favor de la cónyuge Silvana Del Carmen Orozco Ibáñez. Dichos emolumentos deberán satisfacerse del modo previsto por el juzgado de origen en la citada providencia. **Oficiese al mencionado estrado judicial a fin de comunicar lo resuelto y anéxese con ello copia de esta providencia.**

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Soledad, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2018-00174-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Fiana Elena Soto Rodríguez C.C. 1.048.270.790. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

Cuarto: Advertir a las partes del asunto de la referencia que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Líquidense por Secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de junio 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Soledad, 2 de junio de 2020.

Oficio No. xxxx

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-0017400
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	FIAMA ELENA SOTO RODRIGUEZ C.C. 1.048.270.790
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE GALLO MANOTAS C.C. 8.778.112

SEÑORES:

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Km. 4 prolongación Av. Murillo – Sede Granabastos, Local 6
Soledad, Atlántico.

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia de la fecha, resolvió:

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor Zoe Valentina Gallo Soto el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el señor Jairo Enrique Gallo Manotas C.C. 8.778.112 en su calidad de empleado de la Alcaldía de Soledad. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Regular las cuotas alimentarias de los menores Diego Andrés, Alejandro José e Ian Jairo Gallo Orozco fijadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad mediante sentencia del 15 de febrero de 2018 dentro del proceso de radicado 2017-00589-00 adelantado contra el señor Jairo Enrique Gallo Manotas C.C. 8.778.112, en cuantía del diez por ciento (10%) para cada uno, de este modo se reduce el porcentaje a un total del treinta por ciento (30%) del “salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales (Compensatorios, bonificaciones, prima extralegal) y emolumentos de toda índole” y se mantiene incólume el diez por ciento (10%) a favor de la cónyuge Silvana Del Carmen Orozco Ibáñez. Dichos emolumentos deberán satisfacerse del modo previsto por el juzgado de origen en la citada providencia. **Ofíciase al mencionado estrado judicial a fin de comunicar lo resuelto y anéxese con ello copia de esta providencia.**

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Soledad, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2018-00174-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Fiama Elena Soto Rodríguez C.C. 1.048.270.790. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciase.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ



SECRETARIA

Soledad, 2 de junio de 2020.

Oficio No. xxxx

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-0017400
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	FIAMA ELENA SOTO RODRIGUEZ C.C. 1.048.270.790
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE GALLO MANOTAS C.C. 8.778.112

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 Carrera 21 Esquina, Palacio de Justicia, Segundo Piso.
Soledad, Atlántico.

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia de la fecha, resolvió:

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor Zoe Valentina Gallo Soto el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el señor Jairo Enrique Gallo Manotas C.C. 8.778.112 en su calidad de empleado de la Alcaldía de Soledad. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Regular las cuotas alimentarias de los menores Diego Andrés, Alejandro José e Ian Jairo Gallo Orozco fijadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad mediante sentencia del 15 de febrero de 2018 dentro del proceso de radicado 2017-00589-00 adelantado contra el señor Jairo Enrique Gallo Manotas C.C. 8.778.112, en cuantía del diez por ciento (10%) para cada uno, de este modo se reduce el porcentaje a un total del treinta por ciento (30%) del "salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales (Compensatorios, bonificaciones, prima extralegal) y emolumentos de toda índole" y se mantiene incólume el diez por ciento (10%) a favor de la cónyuge Silvana Del Carmen Orozco Ibáñez. Dichos emolumentos deberán satisfacerse del modo previsto por el juzgado de origen en la citada providencia. **Oficiese al mencionado estrado judicial a fin de comunicar lo resuelto y anéxese con ello copia de esta providencia.**

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA